

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	2 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

DE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1893.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 23

Secretaría general

Con fecha 9 de los corrientes, ha sido juramentado por el Gobierno civil de Valladolid, Máximo Esteban Rodríguez, para prestar servicios como guarda jurado por la Asociación de Cazadores y Agricultores de Castilla la Vieja, establecida legalmente en dicha capital e inscrita también en esta provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento en este periódico oficial.

Soria 24 de enero de 1953.

El Gobernador,
LUIS LOPEZ PANDO.

189

CIRCULAR NÚM. 24

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridiano en el ganado existente en término municipal de Barca; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933. (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de sus dueños; señalándose como zona sospechosa, dicho término municipal; como zona infecta, mencionado término, y zona de inmunización, el término indicado.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: Aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos, destrucción de los cadáveres, tratamiento con dosis elevadas de suero en los enfermos, que presenten elevación de temperatura, se efectuará la correspondiente desinfección de los locales ocupados por animales enfermos. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos quince días sin la presentación de nuevos casos.

Soria 24 de enero de 1953.

El Gobernador,
LUIS LOPEZ PANDO.

195

GOBIERNO DE LA NACION
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por orden de la Presiden

cia del Gobierno de 16 de diciembre de 1949 se acordó para cada año la emisión especial de sellos de correos con sobreprecio destinado a los fines benéficos pro infancia en los Territorios de Ifni y del Sahara Español. En su virtud, esta Presidencia del Gobierno no se ha servido disponer:

1.º Se autorizan dos emisiones especiales de sellos de correos, una para el Territorio de Ifni y otra para el Territorio del Sahara Español, que tendrán lugar ambas en el presente año. Los dos primeros valores de los sellos de cada emisión llevarán un sobreprecio en la cuantía que se expresará, cuyo importe habrá de ser destinado a fines benéficos.

2.º Cada una de estas emisiones constará de las siguientes clases, valores y números de sellos:

De 5 cts. más 5 cts.	1.001.000	unidades
De 10 cts. más 5 cts.	1.001.000	"
De 15 cts.....	1.001.000	"
De 60 cts.....	1.001.000	"

Las dos primeras clases representarán comúnmente el importe de la tasa de franqueo y el del sobreprecio con fines benéficos. El producto que se obtenga del sobreprecio de los sellos se destinará a la protección de la infancia.

3.º Será voluntario el empleo de esta clase de sellos por los usuarios del correo y podrán ser utilizados para franquear la correspondencia, exclusivamente por el importe que representa la tasa de franqueo. Su utilización no queda sujeta a plazo alguno y podrán ser usados de modo permanente, conservando su validez hasta su total extinción.

4.º Estos sellos entrarán en circulación el día primero de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

5.º Se autoriza a la Dirección general de Marruecos y Colonias para que convoque un concurso público a fin de elegir los dibujos que considere más adecuados para su impresión. Los temas de estos dibujos serán tipos de músicos indígenas.

6.º La confección de estos efectos será encomendada a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, la cual recibirá de la Dirección general de Marruecos y Colonias los modelos correspondientes, conviniéndose, igualmente, con ella todas las características

esenciales o accesorias a que habrán de sujetarse las labores.

Las planchas, una vez terminada su utilización serán destruidas.

7.º La expedición de estos sellos tendrá lugar en las oficinas de los Territorios. Sin embargo a fin de facilitar su adquisición con fines filatélicos, se expondrán también en la oficina del Servicio filatélico de la Dirección general de Correos y Telecomunicación.

8.º Se autoriza la entrega con carácter gratuito, a la Dirección general de Correos y Telecomunicación de mil unidades de cada una de las clases de sellos emitidos destinadas al cumplimiento de los compromisos postales internacionales.

9.º La reimpresión o mixtificación de estos sellos por particulares se considerarán actos delictivos, que serán perseguidos con arreglo a las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 17 de enero de 1953.—CARREIRO.—Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

(B. O. del E. del día 22 de E.)

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN

Ilmos. Sres.: De acuerdo con lo preceptuado en el artículo séptimo de la orden de 1 de octubre de 1938 creando los Premios Nacionales de Periodismo «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera», destinados a enaltecer y recompensar los trabajos periodísticos, con el fin de estimular a los profesionales de la Prensa para el mejor cumplimiento de su misión educadora,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se convocan los Premios Nacionales de Periodismo «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera» para el año 1953.

Segundo. Los trabajos que concurren al Premio Nacional de Periodismo «Francisco Franco» constituirán la labor periodística firmada de cada concursante, dentro del plazo señalado en el apartado cuarto de la presente orden.

Tercero. Los trabajos que se presenten al Premio Nacional de Perio

dismo «José Antonio Primo de Rivera» constituirán la labor periodística que, sin firmar haya realizado cada concursante en el mismo plazo que determina el referido apartado cuarto.

Cuarto. Para aspirar a cualquiera de ambos Premios será preciso que los originales correspondientes hayan sido publicados en idioma español y en diarios o revistas de España o países de habla española, dentro del plazo comprendido entre el 1 de febrero y el 31 de octubre de 1953.

Quinto. El plazo de admisión de artículos finalizará a las veinticuatro horas del día 10 de noviembre de 1953 debiendo cursarse para su tramitación correspondiente a la Sección de Asuntos Generales de la Dirección General de Prensa.

Sexto. La cuantía de cada uno de los Premios Nacionales de Periodismo será de veinticinco mil pesetas, considerándose indivisibles.

Séptimo. La concesión de los Premios Nacionales de Periodismo «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera» deberá hacerse antes del 6 de enero de 1954, pudiendo quedar desierto.

Octavo. El Jurado calificador de los Premios Nacionales de Periodismo, objeto de esta orden, estará constituido por los siguientes señores:

Excmo. Sr. Director general de Prensa, como Presidente; los Directores de los periódicos diarios de Madrid, pudiendo ser sustituidos por los Subdirectores en caso de imposibilidad de asistencia; D. Claudio Colomer Marqués D. Manuel Blanco Tobío y el Jefe de la Sección de Asuntos Generales de la Dirección General de Prensa en función de Secretario.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid 9 de enero de 1953.—ARIAS-SALGADO.—Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general de Prensa.

(B. O. del E. del día 23. de E.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Publicando normas para la tramitación

de consultas sobre el Reglamento de Funcionarios, de 30 de mayo de 1952, y criterio de interpretación del mismo.

Excmos. Sres.: El Reglamento de Funcionarios, de 30 de mayo de 1952, y las Instrucciones dictadas para su aplicación, han motivado el planteamiento por las Corporaciones locales de numerosas consultas, muchas de las cuales pueden ser resueltas por las Jefaturas de las Secciones provinciales respectivas.

Para canalizar esta corriente de interpretación de las normas reglamentarias, y a fin de facilitar a los servicios provinciales los elementos de juicio necesarios para realizar este cometido, se considera oportuno, por parte de esta Dirección General, insistir sobre el contenido de algunos conceptos que vienen siendo apreciados en forma contradictoria, y sin perjuicio de cuantas aclaraciones posteriores se juzguen necesarias.

A este efecto se formulan las siguientes prevenciones generales:

A) CONSULTA

Las consultas que en lo sucesivo se susciten sobre el Reglamento de 30 de mayo de 1952, referentes a Municipios de población inferior a 20.000 habitantes, habrán de ser planteadas ante las respectivas Secciones provinciales de Administración Local, o cursadas a las mismas, que las evacuarán con rigurosa sujeción a las directrices emanadas de este Centro, evitando, en cuanto sea posible, pronunciarse con opiniones personales que, si bien están siempre subordinadas a la superior decisión, redundan en perjuicio de la unidad de criterio que es indispensable mantener.

Cuando la importancia o complejidad de la cuestión planteada en alguna consulta lo exija los Jefes de las Secciones procederán, a su vez, a consultar con este Centro la solución pertinente.

B) ACLARACIONES RELACIONADAS CON EL REGLAMENTO DE FUNCIONARIOS

Para dejar bien afirmado el verdadero alcance de algunos conceptos, conviene volver sobre los que encierran mayor importancia, pues de su aplicación errónea o acertada pueden desprenderse situaciones de desigualdad, tanto para el derecho de los funcionarios afectados como para la defensa del interés económico de las Corporaciones locales, cuya protección ha de estimarse singularmente confiada a las Secciones provinciales.

a) *Derechos adquiridos.*—De conformidad con la disposición adicional primera del Reglamento y letra b) de la Instrucción segunda, han de comprenderse bajo esta denominación, el sueldo y los quinquenios en la cuantía y condiciones que se disfrutaban en 30 de junio de 1952.

Por el contrario, no tienen este carácter las gratificaciones que sean fijas o eventuales, las pagas extraordinarias, cualquiera que sea su número, cuantía o forma en que figuren acreditadas en presupuesto, ni los pluses de carestía de vida o por cargas familiares, asignaciones de vivienda, resi-

Por vía de ejemplo se establece el siguiente caso de una Secretaría de Ayuntamiento de segunda categoría correspondiente a Municipio con censo de población de 2.001 a 4.000 habitantes:

	Posetas
Sueldo base o dotación de la plaza en 30 de junio de 1952 (incluido aumento voluntario)	15.000
3 quinquenios del 10 por 100	4.500
Gratificación por la dirección administrativa del Servicio municipalizado de electricidad (o cualquier otro)	2.000
Dos pagas extraordinarias sobre el sueldo y quinquenios	3.250
Asignación por casa habitación	1.500
Total de las percepciones en 30 de junio de 1952.	26.250

Sólo la suma de sueldo y quinquenios, es decir, el sueldo consolidado (que en el ejemplo propuesto ascendería a 19.500 pesetas) constituye derecho económico adquirido por el funcionario, cuya garantía dentro del régimen del nuevo Reglamento tendrá lugar en la forma que más adelante se expone.

Para fijar el volumen de los derechos adquiridos en 30 de junio de 1952, debe formarse cada quinquenio aplicando el porcentaje respectivo al sueldo base salvo que existiese acuerdo especial de la correspondiente Corporación, otorgando derecho a los llamados quinquenios acumulativos, cada uno de los cuales gira sobre la suma del sueldo base y del quinquenio anterior, es decir, sobre el sueldo consolidado.

Por tanto, el conjunto de tales derechos adquiridos será el que corresponda al disfrute económico de cada funcionario, sin apreciación alguna respecto al carácter retroactivo de los beneficios o mejoras que puedan contenerse en el Reglamento los cuales sólo tienen efectividad potencial a partir de primero de julio y expresa desde el momento en que sean aprobadas definitivamente las plantillas de cada Corporación.

b) *Sueldo consolidado.*—En armonía con lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento y letra c) de la Instrucción tercera tienen la consideración de sueldo consolidado el sueldo base y los aumentos quinqueniales.

En el supuesto antes mencionado, el nuevo sueldo consolidado se integrará por el que corresponda a una Secretaría de octava clase que figura en el apéndice del Reglamento, con un haber de 14.000 pesetas, y, además, 4.634 pesetas por tres quinquenios acumulativos, calculados a razón del 33'1 por 100 del sueldo, según la tabla publicada en la Instrucción tercera, con un total de 18.634 pesetas.

c) *Sobresueldo personal.*—Cuando el nuevo sueldo consolidado, conforme al Reglamento, sea inferior al conjunto de las remuneraciones que percibiese el funcionario a título de sueldo íntegro (sueldo base y quinquenios) habrá de reconocerse como derecho

adquirido la diferencias entre ambas retribuciones.

Esta partida de nivelación del nuevo sueldo y quinquenios, con relación a la anterior, experimentará, en lo sucesivo, tantas variaciones como represente el devengo de otros quinquenios; y la diferencia de cuantía que resulte de comparar su importe con arreglo a la escala de la Instrucción tercera y el que correspondía en virtud del régimen anterior será el sobresueldo que en cada caso se acredite al funcionario.

CONCEPTOS	Derechos adquiridos en 30 de junio de 1952	Derechos reglamentarios desde 1 de julio
Sueldo	15.000'00	14.000'00
Quinquenios:		
3 por 100 sobre 15.000	4.500'00	—
3 (33'1 por 100 sobre 14.000)	—	4.634'00
Sumas	19.500'00	18.634'00
Diferencias (sobresueldo temporal)	—	866'00
Totales	19.500'00	19.500'00

Y suponiendo que en 1 de enero de 1953 venciase otro quinquenio, procedería la siguiente modificación:

CONCEPTOS	Anteriores derechos adquiridos para 1 de enero de 1953	Nuevos derechos reglamentarios desde 1 de enero de 1953
Sueldo	15.000'00	14.000'00
Quinquenios:		
4 del 10 por 100 cada uno sobre 15.000 pesetas.	6.000'00	—
4 acumulativos (46'41 por 100 sobre 14.000 pts.)	—	6.497'40
Sumas	21.000'00	20.497'40
Diferencia (sobresueldo temporal)	—	502'60
Totales	21.000'00	21.000'00

En igual forma se liquidarían los quinquenios venideros, de manera que en cualquier momento sea conocido el conjunto de los derechos económicos del funcionario en los dos sistemas que lo regulan.

Con el mismo criterio se habría operado si, además de los quinquenios del 10 por 100 hubiesen existido en favor del funcionario otros premios de analogía naturaleza, tales como las primas de permanencia establecidas en algunas Corporaciones o, si el sistema de mejoras periódicas, fuese de cuatrienios, trienios o bienios. Es decir, que mientras el funcionario permanezca en su cargo al servicio de la Corporación, en que estaba destinado el 30 de junio de 1952, habrán de serle computadas sus remuneraciones en consonancia con lo que se habría hecho normalmente de haber permanecido sin alteración alguna la legislación anterior.

d) *Gratificaciones.*—A tenor del artículo 87 1 del reglamento podrán concederse a los funcionarios en activo gratificaciones por el desempeño de servicios o trabajos especiales de mayor responsabilidad o extraordinarios. Su límite máximo está constituido, conforme al artículo 87 4, por la cuan-

Para determinar con absoluta corrección las variantes mencionadas será preciso considerar: de una parte, la evolución de los derechos económicos del funcionario conforme a la Reglamentación anterior, y, de otra, la que corresponde a la plaza según el nuevo Reglamento. De su exacta valoración comparativa se deducirá el sobresueldo que proceda.

Siguiendo el ejemplo anterior, la liquidación de los derechos económicos habrá de producirse así:

tía del sueldo consolidado. Dentro de este límite están incluidas todas las gratificaciones que se otorguen, cualquiera que sea su denominación y carácter, ya se perciban por una sola vez o periódicamente, sea su cuantía fija o variable.

Por consiguiente, para determinar el volumen de las asignaciones imputables al 100 por 100 del sueldo consolidado (suma del sueldo base y quinquenios) se tendrá presente el importe de todas las gratificaciones que el funcionario perciba de los fondos de su respectiva Corporación, a excepción de las indemnizaciones de casa habitación y la de residencia en Canarias, plazas de Soberanía de Africa y Baleares, pagas extraordinarias, pluses de carestía de vida y cargas familiares, dietas, viáticos, asistencias, derechos de examen y gastos de viaje (arts. 81, 84, 85, 86, 88 y 146 del reglamento y circular de 11 de octubre de 1952).

Deben considerarse respetadas por el nuevo Reglamento las gratificaciones de carácter fijo otorgadas antes de su vigencia por razón de trabajos especiales o de mayor responsabilidad, si bien imputándose su importe al tope máximo expresado que, en todo caso, habrá de ser rigurosamente aplicado

En el supuesto que se viene utilizando (apartado a), para la mejor apreciación de estas operaciones, será procedente mantener la gratificación de 2.000 pesetas correspondiente a la Dirección administrativa del servicio municipalizado de electricidad (o cualquier otro), mientras tenga encomendada esta misión, pues no figura como sobresueldo, por cuanto tales remuneraciones carecen de efectos pasivos y quinquenales.

e) *Asignación por residencia.*— Merece especial mención el beneficio establecido en el artículo 84 del Reglamento cuya cuantía se determinará, en todo caso, sobre el sueldo base correspondiente a la plaza de que se trate, pero no sobre los quinquenios que se devenguen. Esta retribución será compatible e independiente del sobresueldo personal que, conforme se expone en el apartado c), pueda resultar después del reajuste de los derechos económicos del funcionario.

Tampoco se tendrá en cuenta, para fijar la asignación por residencia, la acumulación del 25 por 100 del sueldo que se perciba por los servicios de Intervención, conforme lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento.

f) *Asignación por casa habitación.*— Aunque su regulación está claramente determinada en la Circular de 11 de octubre último, es pertinente recordar que las indemnizaciones por dicho concepto serán percibidas, cuando proceda, y dentro de los límites señalados a cada plaza, respondiendo su disfrute a la permanencia del funcionario en el lugar de su destino al que se vincula por medio de la casa-habitación que, preferentemente, debe ser le concedida, o, en su defecto, medianamente las referidas indemnizaciones.

En los Ayuntamientos donde ya estuviese acordada en 30 de junio último, la indemnización que nos ocupa, se procederá a corregir su importe de forma que coincida con el que señala la Circular en la escala correspondiente, aumentando o disminuyendo la asignación anterior en la cuantía que sea necesaria.

g) *Ayuntamiento en los que no existe plaza de Interventor.*— El sueldo base correspondiente a la plaza de Secretario en las Corporaciones donde no exista creada la Intervención, se considerará incrementado en el 25 por 100, según preceptúa el artículo 135 del Reglamento, y sobre el nuevo haber resultante se liquidarán los quinquenios respectivos, surtiendo efectos también para la determinación de los derechos pasivos que en su día hayan de percibir los funcionarios afectados. Se trata, por tanto, de una mejora del sueldo en tanto subsistan las circunstancias expresadas y no de una gratificación.

h) *Indemnización a los Secretarios de Agrupaciones.*— El beneficio previsto en el artículo 134.2 del Reglamento, ha de interpretarse en el sentido de que, sobre el haber básico que correspondería a la plaza sumando los censos de los Municipios agrupados, otorga derecho a percibir una indemnización equivalente al 10 por 100 por cada uno de aquellos.

Por consiguiente, en las Agrupaciones de dos Municipios se percibirá en total el 20 por 100; en las de tres, el 30 por 100, y así sucesivamente, siempre sobre el sueldo mínimo señalado en el Anexo, sin computar los quinquenios ni la asignación del 25 por 100 a que se refiere el artículo 135.

i) *Intervención de los Secretarios en las subastas.*— En aclaración a las dudas que han surgido en algunos Ayuntamientos con relación al derecho que pueda asistir a los Secretarios por su intervención en el acto de apertura de pliegos en subasta y concurso, ha de hacerse constar de forma categórica que tales funcionarios no habrán de percibir remuneración de ninguna clase, bien sea con cargo a los fondos de las Corporaciones o a los de los remanentes respectivos, teniendo presente que la atribución de dichas facultades, que tan ampliamente les reconoce el Reglamento como depositarios de la Fe pública administrativa, constituye una dignificación profesional reivindicada por el Colegio Nacional.

j) *Sueldos de los Directores de Banda de Música.*— Mientras no se dicten nuevas normas sobre este particular, ha de entenderse que la base para determinar el sueldo de dichos funcionarios será la resultante de obtener el promedio de los presupuestos ordinarios del último quinquenio, a tenor de lo dispuesto en los artículos 226 y 187.3 del Reglamento.

k) *Oficiales Mayores.*— El cargo de Oficial Mayor —obligatorio en los Ayuntamientos de Municipios de más de 20.000 habitantes y Diputaciones provinciales respectivas, y voluntario en los de más de 8.000—, tiene el carácter de único y especial en cada Corporación. En razón de esta peculiaridad está sustraído al procedimiento de provisión de las plazas de la escala técnico-administrativa y, en su lugar, se cubrirá: a) Por concurso entre Secretarios de Administración Local de primera categoría. b) Por oposición entre Licenciados en Derecho o en Ciencias Políticas que no sean Secretarios de primera categoría. En los Municipios con censo superior a habitantes 100.000 sólo podrán desempeñar dicho cargo funcionarios pertenecientes a la primera categoría del Cuerpo de Secretarios de Administración Local, y en las del grupo b), a falta de Secretarios de primera categoría, funcionarios que posean el título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Políticas, salvo que concurra en ellos el requisito de hallarse en el ejercicio en propiedad del repetido cargo en 1 de julio de 1952 (disposición transitoria 17).

Las plazas no previstas en propiedad en la fecha últimamente expresada —si no lo hubieran sido posteriormente con los requisitos que exige el nuevo reglamento— y las que vayan en lo sucesivo, habrán de proveerse por las propias Corporaciones entre quienes reúnan las condiciones expresadas, según la Entidad local de que se trate.

En los Municipios cuyo censo de población oscile entre 8.001 y 20.000 ha-

bitantes, la Corporación queda en libertad de crear el cargo de Oficial Mayor, mantenerlo o suprimirlo, en su caso, con reserva de los derechos adquiridos.

En los Municipios que no excedan de 8.000 habitantes está prohibida la creación de la repetida plaza. Es frecuente, sin embargo, que exista en Ayuntamientos de esta clase de Municipios un funcionario que ostente el nombre de Oficial Mayor. Para adaptar la categoría del aludido funcionario a las que establece el nuevo reglamento, deberán atender las Corporaciones a tenor de la disposición transitoria 13 del mismo, a la verdadera naturaleza y categoría administrativa de la plaza, funciones desempeñadas, título exigido para el ingreso y demás circunstancias efectivas y no al nombre que se haya otorgado al cargo.

l) *Secretarías de Tenencia de Alcaldía.*— Las Secretarías de Distrito o Zona en Municipios de más de 500.000 habitantes que no se hallasen provistas en propiedad en 1 de julio de 1952 habrán de anunciarse a concurso —si no lo hubieran sido— por las propias Corporaciones para su provisión entre Secretarios de Administración Local de primera categoría.

El sueldo correspondiente a estas plazas es el de 26.000 pesetas, fijado para los Jefes de Sección en el Anexo correspondiente del Reglamento en relación con el artículo 231.3 del mismo.

m) *Vice-Interventores.*— Estas plazas sólo pueden establecerse —y siempre con carácter voluntario— en las Diputaciones provinciales y en los Ayuntamientos cuya capital y cuyo municipio, respectivamente, exceda de 100.000 habitantes o cuando el presupuesto de la Corporación rebase la cifra de diez millones de pesetas. Sólo podrán proveerse por concurso entre Interventores de fondos.

El sueldo correspondiente a dichos Vice-Interventores es el 75 por 100 del señalado a la Secretaría de la misma Corporación. Sin embargo, cuando el sueldo así fijado resulte inferior al de los Jefes de Sección del mismo Ayuntamiento o Diputación, la Corporación podrá assimilarlos a los mismos.

n) *Depositarios de fondos.*— El Reglamento parte de la distinción entre las Depositarias de Corporaciones Locales cuyo presupuesto ordinario exceda de pesetas 500.000 y las de Corporaciones en las que no se cumpla dicho requisito. El sueldo correspondiente a las plazas de Depositario del primer grupo, dependientes del Cuerpo, es el equivalente al 80 por 100 del señalado al Secretario de la respectiva Corporación. El segundo grupo de Corporaciones lo integran aquellas que no están obligadas al sostenimiento de una plaza de Depositario del Cuerpo Nacional y pueden adoptar (art. 168) una de estas tres fórmulas: crear el cargo en la plantilla de sus funcionarios administrativos; habilitados para el desempeño de tales funciones a un vecino apto, de arraigo en la localidad y de reconocida solvencia; o encargar de ellas a

uno de los miembros electivos de la propia Corporación. En la primera de estas tres hipótesis, la plaza de Depositario estará dotada con el sueldo correspondiente a la categoría administrativa del cargo a que asimile, dentro siempre de las normas que para tales funcionarios administrativos se contienen en el capítulo primero del título tercero del Reglamento.

Cuando para el desempeño de la Depositaria se designe a un vecino apto, de arraigo en la localidad, la relación que se establecerá entre el mismo y la Corporación no será la de empleo público, sino la de convenio de servicios o habilitación para el desempeño de funciones públicas: por consiguiente, la retribución será objeto de señalamiento por la Corporación en cada caso.

Tratándose de un miembro de la propia Corporación, las funciones de Depositario habrán de prestarse gratuitamente y sólo percibirá el concejal encargado, la cantidad anual correspondiente en concepto de quebranto de moneda.

o) *Situación del personal no cualificado.*— En numerosas Entidades locales, y singularmente en los Municipios de escasa población, existen funciones que no tienen carácter permanente ni exigen la dedicación primordial continua de la actividad personal de quien las presta.

El grupo de personal a que se hace referencia (fontaneros, sepultureros, relojeros, carteros, barrereros, encargados de limpieza, etc.), constituye una excepción dentro del espíritu que orienta la nueva Reglamentación de funcionarios locales, pues el vínculo que liga a dicho personal con la Corporación no tiene la naturaleza de relación de empleo, sino la de relación contractual, a tenor del artículo octavo del Reglamento, o habilitación de un vecino, a tenor del artículo tercero del mismo.

En relación con este extremo, ha de presumirse en primer término, que los servicios no elevados al rango de permanentes al establecerse las escalas de sueldos mínimos de funcionarios locales en virtud del decreto de 5 de diciembre de 1947, con la declaración jurídica que implicaba la asignación del haber legal, tenían y tienen un carácter secundario y accidental que no precisa la ocupación total en la jornada de trabajo de quienes puedan ser los titulares respectivos, pues estos atienden a su propio sustento con otros medios económicos más elevados que las escasas retribuciones que, por todos conceptos, les puedan estar reconocidas en el presupuesto local.

Por otra parte, debe recordarse que en la instrucción primera, número 6-3, se analizan las circunstancias que pueden concurrir en los casos a que se hace referencia, procurando que las actividades a cargo de esta clase de personal queden reflejadas en un convenio que regule la prestación de los servicios en igual forma que se viniera efectuando hasta 30 de junio último, sin alterar el conjunto de los beneficios económicos que pudieran estar reconocidos en esta fecha.

Si la transformación contractual ofreciera grandes dificultades, las Corporaciones podrán continuar el régimen vigente en la citada fecha, pero sin aplicación de los tipos de remuneración que el nuevo Reglamento establezca para quienes dedican su actividad primordial y permanente a la función pública.

Cuando se trate de personal interino o accidental el que preste los aludidos servicios de carácter permanente, o no primordial, procederá acordar la supresión de los cargos respectivos cualquiera que sea el tiempo en que vengan sirviéndose, eliminándolos de las plantillas y sustituyendo las consignaciones en forma que permitan satisfacer el importe de los servicios mediante convenio.

p) *Jornales de los obreros*—Los establecidos en el Anexo correspondiente del Reglamento se entienden atribuidos a los especialistas que tengan atribuida una misión permanente, pero no a los demás obreros que por prestar servicios no cualificados deben entenderse sometidos a las remuneraciones señaladas en las Reglamentaciones de Trabajo respectivas.

q) *Mujeres casadas*.—La doble circunstancia de no estar excluida la mujer casada de las condiciones generales de capacidad que para ingresar al servicio de la Administración Local señala el artículo 19, y de disponer el artículo 61-1 que cuando contraigan matrimonio los funcionarios femeninos pasarán a la situación de excedencia especial, obliga a interpretar esta aparente antinomia, en el sentido de que la mujer casada, siempre que reúna los requisitos legales y reglamentarios, puede tomar parte en las oposiciones y concursos que se convoquen para el ingreso en Cuerpos de la Administración Local en que no se exija específicamente el requisito de ser varón, pero si obtuvieren plaza quedarán automáticamente en la situación de excedencia especial por matrimonio en las condiciones reglamentarias.

C) PRESUPUESTOS ORDINARIOS DEL EJERCICIO 1953

a) *Nivelación*.—En el supuesto de que algunos Ayuntamientos se vieran imposibilitados para nivelar sus gastos en el próximo presupuesto, como consecuencia de la inclusión de nuevas obligaciones derivadas de la aplicación de los Reglamentos de la Ley de Régimen Local, procederán a consignar la diferencia en concepto de «cupo extraordinario de compensación», en la forma que previene el artículo 569 de la Ley.

Al utilizar este procedimiento, tan excepcional, para conseguir la paridad presupuestaria, las Corporaciones cuidarán de revisar y reducir sus gastos voluntarios en la medida que sea factible, así como establecer todas las exacciones autorizadas que tengan base imponible en la localidad, por ser condiciones precisas para la obtención del «cupo extraordinario».

b) *Gastos de personal*.—Los porcentajes a que se refieren los artículos 331 de la ley y 90 del reglamento deben

servir de norma para ir reduciendo las plantillas paulatina y sucesivamente, teniendo en cuenta además los aumentos de sueldos y el correlativo establecimiento de la jornada normal de seis horas de trabajo.

Sin embargo, cuando por efecto de la terminación cuantitativa de los beneficios que otorga el nuevo reglamento se produjera un exceso de gastos que rebasase los aludidos porcentajes, se entenderá inexistente la limitación que los mismos representan hasta que se logra normalizar la situación económica de las Corporaciones respectivas, sin que, por tanto, hayan de ser objeto de justificación a los fines del artículo 649 de la ley.

Debe advertirse que cuando los repetidos porcentajes estén rebasados no se otorgará autorización para ningún aumento en concepto de sueldo ni para ampliación de plazas.

Queda terminantemente prohibido consignar en los presupuestos de los Ayuntamientos de Municipios que no pasen de 20 000 habitantes partida ni concepto presupuestario de ninguna clase que tenga como finalidad satisfacer cantidades por asesamiento jurídico, financiero ni de ninguna otra clase que incida dentro del área de competencia atribuida por la Ley o los Reglamentos a los funcionarios de los Cuerpos Nacionales.

D) RECOMENDACION A LOS JEFES DE LAS SECCIONES PROVINCIALES

Habiendo llegado a conocimiento de esta Dirección General que desde algunas Secciones provinciales, cuyos Jefes se consideraron a orientar a los Ayuntamientos en materia de presupuestos, personal, etc., han sido cursadas circulares con instrucciones que no están previamente definidas por este Centro se hace necesario consignar que, en sucesivo, tales circulares habrán de ceñirse a facilitar la aclaración o aplicación práctica de las normas legales establecidas, o al recordatorio de preparación o presentación de documentos, absteniéndose de divulgar informaciones de otro orden, que, en todo caso, han de quedar reservadas al criterio de esta Dirección General.

Lo digo para conocimiento de vuestras excelencias, de los Jefes de las Secciones de Administración Local y de las Corporaciones Locales.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 23 de enero de 1953.—El Director general, José García Hernández.—Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Navarra.

(B. O. del E. del día 26 de E.)

Servicio Agronómico Nacional

JEFATURA DE SORIA

Relación de almacenistas autorizados por esta Jefatura para vender abonos:

Mayoristas

Antolín Gil Ruiz, Agreda.
Ramiro Cercós Barceló, Soria.
Gonzalo Iturbe Camacho, Arcos de Jalón.

Viuda de Sixto Morales, Soria.
Sucesores de Pío Pérez y Compañía, Arcos de Jalón.
S. A. de Abonos MEDEN, San Esteban de Gormaz.

Jacinto Miguel Latas, Medinaceli.
Adolfo Martínez García, Soria.

Minoristas

Fortunato Aguado Marqués, Cerbón.
Pablo del Barrio del Barrio, Soria.
Pedro Beltrán e Hijos, S. L., Almazán.

Pedro Beltrán Satué, Almazán.
Ángel Borque Algarabel, Gómara.
Benjamín Cache Blanco, Agreda.
Pablo Cache Royo, Agreda.
Victoriano Calleja Esteras, Gómara.

Fidel Camacho Morales, Arcos de Jalón.

Ramiro Cercós Barceló, Almenar.
Víctor Cid González, Almazán.
Tomás Díaz Pastora, Soria.

Lorenzo Díez Borobio, Gómara.
Hijos de Aniceto Dolado, Miño de Medinaceli.

Hijos de Vicente Espinar, San Esteban de Gormaz.

Gelsio Gañán González, Almazán.
Tomás Garrido Rico, Yanguas.
Emilio Gil Muñoz, Almazán.

Félix Gómez López, Langa de Duero.

Marcelino Hernández Marín, San Pedro Manrique.

Amancia Izquierdo Hernández, Burgo de Osma.

Blas Jiménez Jiménez, Burgo de Osma.

Julián Juano Allende, Villar del Río.

Carlos Lafuente Almazán, Garray.
Gregorio Lluvá Tarancón, Arcos de Jalón.

Adolfo Martínez García, Soria.

José Martínez García, San Esteban de Gormaz.

Hijo de Pablo Martínez, Burgo de Osma.

Viuda de Mariano Barrera, Trévergo.

Prudencio Mayor Hernández, Agreda.

Valentín Muñoz Tejedor, Reznos.

Teodoro Ortega Alonso, Almazán.

Carmelo Ota Zabala, Almazán.

Felipe Palacios Iturza, San Esteban de Gormaz.

Hermenegildo Peña de Castro, Berlanga de Duero.

Joaquín Pérez García, Almazán.

Mario Puertas Sanz, Berlanga de Duero.

José del Rincón Izquierdo, San Pedro Manrique.

Román del Rincón Izquierdo, San Pedro Manrique.

Dionisio Ruiz Beltrán, Monteagudo de las Vicarías.

Simón Ruiz Beltrán, Monteagudo de las Vicarías.

Jenaro Ruiz Muñoz, Villar del Río.

Felipe Sánchez Tarancón, Olvega.

Isidoro Santa Clotilde, Agreda.

Fermín Santos Castillo, Baraona.

Alejandro Sanz de Vicente, Langa de Duero.

Teodosio Stoduto Maluenda, Burgo de Osma.

Orencio Tarancón de Francisco, Coscurita.

Agustín Uriel García, Gómara.
Clemente Valladares Fernández, Soria.

Gregorio Villar Miranda, Olvega.
Viuda de Mateo Alonso, Berlanga de Duero.

Florencio Hernando Hernández, Matalebreras.

Ananías Jiménez Martínez, Castilruiz.

Damián Rubio Esteban, Almenar.
Pedro Tejedor, Quintana Redonda.

Justo Villar Tejedor, Matalebreras.
Soria 24 de enero de 1953.—El Vicepresidente del Consejo S. Agrónomicos, en funciones de Ingeniero jefe, Luis Liró. 190

Distrito Forestal de Soria

Anuncios

Por medio del presente anuncio, se recuerda a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que sean dueños de montes inscritos en el Catálogo de los de Utilidad Pública, la obligación en que están de enviar a este Distrito Forestal la relación de los aprovechamientos y mejoras, que previo acuerdo en sesión, de los Ayuntamientos respectivos, se propongan efectuar durante el año forestal 1953-54.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 3.º de la instrucción para la formación de los planes provisionales de aprovechamientos (aprobada por Real decreto de 17 de mayo de 1865), dichas propuestas deberán ser remitidas a esta Jefatura dentro del próximo mes de febrero, no siendo tenidas en consideración las que se formulen fuera de este plazo.

Soria 26 de enero de 1953.—El Ingeniero Jefe, Tomás Belarrosa. 191

En el plazo de veinte días hábiles a contar de la publicación del presente anuncio, tendrá lugar en las oficinas de esta Jefatura la subasta de 5.848 metros cúbicos de madera, procedentes de 34 olmos que han sido incautados por corta ilegal, infringiendo lo dispuesto en el decreto del Ministerio de Agricultura de 24 de septiembre de 1938.

El tipo de tasación que servirá de base para la subasta es el de 1.462 pesetas.

Las condiciones de la subasta se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Jefatura y en la Alcaldía de Monteagudo de las Vicarías, en cuyo término municipal se encuentra depositada la madera.

Caso de ser declarada desierta, se celebrará sin nuevo aviso una segunda subasta a los diez días siguientes de celebrada la primera.

Soria 22 de enero de 1953.—El Ingeniero Jefe, Tomás Belarrosa. 192
23.—Derechos 52 pesetas.